

PROYECTO DE LEY

LEY DE EMPRESAS RECUPERADAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - **Interés Social.** Se declara de interés público y social el proceso de recuperación de empresas por parte de sus trabajadoras y trabajadores, como posibles continuadores de la explotación productiva, cualquiera sea su forma o causa.

ARTÍCULO 2°. - **Definición.** A los efectos de la presente ley, se denomina empresa recuperada a aquellas empresas, explotaciones, establecimientos, o unidades productivas de cualquier característica o forma de organización, tengan o no personalidad jurídica, que por cesación de actividades, abandono de sus titulares, vaciamiento, quiebra, cierre, por acuerdo entre trabajadores y empleadores, o por cualquier otro título de cualquier causa, naturaleza o fuente, pasan a ser dirigidas y puestas a producir por algunos o todos los trabajadores y trabajadoras que estuvieron en relación de dependencia, de modo formal o informal.

ARTÍCULO 3°.- Régimen. La empresa recuperada se rige por la presente ley, sus estatutos, reglamentos internos, los principios de la cooperación y generales del derecho. Los aspectos específicos se establecerán en la reglamentación, como así también en el marco de las negociaciones colectivas de cada actividad.

ARTÍCULO 4°.- Organización. Las empresas recuperadas podrán funcionar bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo, constituidas o en trámite de constitución, de sociedades laborales u otras formas asociativas. Las regulaciones específicas para cada actividad se establecerán mediante la negociación colectiva respetando los principios de orden público establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 5°.- Objeto. La empresa recuperada tiene por objeto:

- a) Promover y favorecer el mantenimiento y creación de puestos de trabajo decente;
- b) Procurar la recuperación de empresas a través de su inserción en el proceso productivo nacional, posibilitando la conservación de las fuentes de producción que se encuentren en funcionamiento o en proceso de reactivación;
- c) Organizar el trabajo de las y los trabajadores asociados para producción de bienes o prestación de servicios a terceros;
- d) Propender al mejoramiento de sus condiciones de vida y de su grupo familiar, procurando su elevación social, cultural y profesional.

ARTÍCULO 6°.- Domicilio. El domicilio legal de las empresas recuperadas debe constituirse en el lugar principal de desarrollo del objeto social.

ARTÍCULO 7°.- Equidad de género. La presente ley promueve la equidad de género, sobre bases de igualdad en los procesos productivos, económicos y sociales de las empresas recuperadas.

ARTÍCULO 8°.- Finalidad. Las empresas recuperadas se caracterizan por:

- a) Propugnar sus acciones en base a valores tales como la solidaridad, cooperación, equidad, igualdad y responsabilidad; b) Autogestionar sus recursos;
- c) Participación económica de sus miembros y una distribución de ingresos conforme a los resultados;
- d) Adoptar procedimientos internos democráticos en la toma de decisiones;
- e) Priorizar el trabajo colectivo por sobre el capital;
- f) Desarrollarse en un marco de autonomía e independencia;
- g) Velar por que no se puedan crear o utilizar empresas recuperadas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, violando los derechos de los trabajadores;
- h) Garantizar los derechos sindicales de sus asociados trabajadores, de conformidad a lo establecido por la ley 23.551 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 9°.- Competencia. Las acciones emergentes por la aplicación de la presente ley tramitarán por el fuero ordinario del trabajo y el procedimiento vigente que corresponda en razón del territorio.

ARTÍCULO 10°.- Autoridad de aplicación. Establécese como autoridad de aplicación al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN, que, a través de la dependencia pertinente bajo su órbita, podrá coordinar con el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL los aspectos relacionados con el funcionamiento y demás beneficios, según corresponda en el marco de su actuación.

CAPITULO II DE LAS Y LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 11°.- Tutela laboral. Rigen a favor de las y los trabajadores de empresas recuperadas las prescripciones del régimen de riesgos del trabajo, seguridad e higiene, medioambiente laboral y de contrato de trabajo en cuanto a licencias ordinarias y especiales, jornada de trabajo, feriados y días no laborables, trabajo de mujeres y protección de la maternidad, trabajo de menores, accidentes y enfermedades inculpables, convocatorias especiales, invenciones y descubrimientos, salvo beneficios mayores que acuerde el reglamento o los convenios colectivos, conforme a la realidad de cada actividad.

Las obligaciones respectivas están a cargo de la empresa recuperada. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso la aplicación de normas referentes a la legislación del trabajo y la seguridad social no implica que exista relación o contrato de trabajo entre las y los trabajadores y la empresa recuperada.

ARTÍCULO 12º.- Derechos colectivos. Las personas que trabajan en las empresas recuperadas, gozarán de todos los derechos colectivos, en particular el de afiliarse, desafiliarse o no afiliarse a una organización sindical, reunirse y desarrollar actividades sindicales, y de participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos, conforme lo establezcan los estatutos de la asociación sindical respectiva.

Las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo, incluirán entre las materias objeto de la negociación, materias propias que regulen aspectos relativos a las condiciones de trabajo en las empresas recuperadas.

La representación sindical será ejercida en los términos de la ley 23.551, por la asociación sindical representativa de la actividad principal de la empresa recuperada.

ARTICULO 13º.- Acceso a la seguridad social. Las empresas recuperadas deberán asegurar a sus trabajadores y trabajadoras los beneficios de la seguridad social, conforme a las siguientes normas:

- a) Realizarán los aportes y contribuciones previsionales que establezcan las leyes para los trabajadores en relación de dependencia, al Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados;
- b) Efectuarán los aportes y contribuciones establecidos por la ley 23.660, su reglamentación y normas en su consecuencia dictadas, a la obra social de la actividad que corresponda, pudiendo celebrar las empresas recuperadas convenios de cooperación con las obras sociales sindicales, en los términos que se dicten en la reglamentación;
- c) Las empresas recuperadas podrán establecer un fondo compensador de jubilaciones y pensiones en beneficios de sus trabajadores;
- d) Cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad a la ley 24.557 sobre riesgos de trabajo, actuando en estos supuestos la empresa recuperada como empleadora;
- e) Cobertura de cargas de familia, garantizando el cobro de las asignaciones establecidas por la ley 24.714;
- f) Protección contra el desempleo. Se encontrarán bajo situación legal de desempleo a los efectos de la ley 24013 los trabajadores de las empresas recuperadas que hubieran cesado de desempeñarse en las mismas por cualquier causa que no les fuera imputable.
- g) Las organizaciones sindicales representativas y las asociaciones reconocidas que agrupen a empresas recuperadas, podrán promover la suscripción de Convenios

de Corresponsabilidad Gremial en materia de seguridad social conforme los términos de la ley 26.377.

ARTICULO 14°.- Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene. En todo establecimiento de empresas recuperadas en el que presten tareas por lo menos treinta (30) trabajadores se constituirá un Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, que tendrá como objeto colaborar en la prevención de riesgos del trabajo y la promoción y protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

El Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene se integrará con representantes de los trabajadores, de la asociación sindical, de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

CAPITULO III

COMISIÓN NACIONAL DE CONSERVACION DEL TRABAJO

ARTÍCULO 15°.- Objetivos. Créase en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la COMISION NACIONAL DE CONSERVACION DEL TRABAJO, con rango de secretaria de Estado, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un Registro Nacional de Empresas Recuperadas y de las y los trabajadores que las integran.
- b) Elaborar la propuesta para la conservación productiva de los bienes, en las condiciones previstas en la presente ley. A tal efecto, emitirá un dictamen, el que será remitido a la autoridad de aplicación y que deberá contener los requisitos de admisibilidad y la documentación adjuntada al expediente administrativo, como así también una evaluación de la situación socio económica de la empresa, viabilidad productiva y comercial de la gestión de las y los trabajadores, entre otros aspectos técnicos que establezca la reglamentación que se dicte al efecto.
- c) Administrar y gestionar el Fondo Especial de Recuperación de Empresas previsto en la presente ley.
- d) Intervenir en materia de conflictos laborales y en las instancias previstas en los artículos 95 y 98 y subsiguientes de la ley 24.013, en la ley 14.786 y el decreto 328/88, y en los supuestos previstos por el artículo 2 de la presente ley, con la finalidad de promover la conservación de la actividad productiva y los trabajadores y trabajadoras afectadas, a solicitud de éstos últimos o de la organización sindical interviniente.
- e) Podrá intervenir en todas las instancias previstas en la ley 24.522 que afecten la actividad productiva y a los trabajadores y trabajadoras de las empresas que se encuentren en proceso concursal.
- f) Promover acciones de asistencia técnica y económica para las y los trabajadores de las empresas recuperadas.

g) Articular con las distintas instancias administrativas nacionales, provinciales y municipales para la conformación una base de datos que permita intermediar entre la oferta de trabajo de las empresas recuperadas y los trabajadores y trabajadoras incluidos en programas sociales y en Seguro de Desempleo.

ARTÍCULO 16º.- Integración. La Comisión dictará su propio reglamento interno de funcionamiento y estará integrada por cinco (5) miembros designados por la autoridad de aplicación, según el siguiente detalle: un (1) presidente, con jerarquía de secretario de Estado y cuatro (4) miembros.

ARTÍCULO 17º.- Redacción de normas. Dentro del plazo de 180 días de entrada en vigencia la presente ley, la COMISION NACIONAL DE CONSERVACION DEL TRABAJO elaborará:

a) Un proyecto de reglamentación tendiente a garantizar y controlar la aplicación de los derechos laborales individuales y colectivos y de la seguridad social a la totalidad de las y los trabajadores integrantes de Empresas Recuperadas organizados a través de Cooperativas de Trabajo, aún en formación.

b) Un proyecto de reglamentación de las sociedades laborales, creadas a través del decreto 1406/01, que procure la desburocratización del inicio de su funcionamiento y reformule su pretendido carácter generador de puestos de trabajo otorgándole créditos directos y flexibles, entre otras cuestiones. A tales fines, la Comisión deberá considerar los siguientes aspectos de las sociedades laborales:

1. Funcionamiento;
2. Competencia;
3. Calificación;
4. Coordinación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos;
5. Cobertura social;
6. Condición para la extensión de los beneficios por períodos anuales;
7. El régimen especial del artículo 21 del decreto 1406/2001.

c) Fijará los parámetros adecuados a los fines de determinar las distinciones entre las sociedades laborales y las cooperativas de trabajo, u otras modalidades de trabajo formal o informal, con el objeto que una no implique superposición con la otra, delimitando la participación de las y los trabajadores dependientes en las empresas y el carácter solidario de las cooperativas.

ARTÍCULO 18º.- Consejo Asesor. A los efectos citados en el artículo precedente, se convocará a un Consejo Asesor ad-honorem integrado por un (1) representante, respectivamente, de cada una de las federaciones y organizaciones del sector, de la Confederación General del Trabajo, del MINISTERIO DE

DESARROLLO PRODUCTIVO, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Una vez integrado el Consejo, será presidido por el titular de la Comisión y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

CAPITULO IV

PROCESO DE ADQUISICION DE LOS BIENES.

ARTÍCULO 19°.- Adquisición de los bienes. Para el caso de que se hubiese decretado la quiebra de la empresa, la misma podrá ser adquirida por las y los trabajadores organizados bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo de conformidad a lo dispuesto en el art. 203 bis de la ley 24.522.

En el caso de que los créditos laborales reconocidos en el proceso falencial, no alcanzaren a los fines de compensar con la tasación efectuada por el enajenador dentro del proceso, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá a elevar al Juzgado interviniente, una propuesta tendiente a la conservación de los bienes para los fines productivos en favor de las y los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo, aun en formación. Este procedimiento, podrá ser empleado en las condiciones previstas en el artículo 15 inc. b) del presente.

ARTÍCULO 20°.- Proceso de adquisición. En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, el representante legal de la cooperativa de trabajo de la Empresa Recuperada, deberá informar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sobre la imposibilidad de compensar los créditos laborales en los términos del art. 203 bis de la ley 24.522 y solicitar la intervención de dicho Ministerio, a los fines de proceder a efectuar un análisis sobre la viabilidad de la propuesta de conservación de los bienes a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 21°.- Inspección. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se encargará de realizar una inspección en el lugar de trabajo, emitiendo un informe dentro de los treinta (30) días desde el requerimiento, sobre las condiciones laborales de las y los trabajadores, el estado de funcionamiento de la unidad productiva y los antecedentes productivos y comerciales de la actividad, del establecimiento, explotación, empresa o unidad productiva.

Asimismo, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberá articular su labor con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a los fines elaborar las propuestas de adquisición de los bienes de la empresa a favor de las y los trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo, aún en formación.

A los fines de la elaboración de la propuesta, se podrá requerir una tasación de los bienes productivos, a través del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

CAPITULO V

FONDO ESPECIAL DE RECUPERACION DE EMPRESAS

ARTÍCULO 22°.- Creación del Fondo Especial de Recuperación de Empresas. El fondo se constituirá mediante la asignación de una partida anual que a tales efectos destinará el Poder Ejecutivo en el presupuesto nacional, y por el recupero de los montos que abonen los beneficiarios de la presente ley.

ARTÍCULO 23°.- Fondo Especial de Recuperación de Empresas. El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo la administración, gestión y control del fondo. A tal fin podrá solicitar asistencia y colaboración al MINISTERIO DE ECONOMÍA, o a otros Organismos y/o reparticiones estatales que considere necesario y/o conveniente.

El cinco por ciento (5%) del fondo se destinará para ofrecer asistencia técnica y financiera a las Empresas Recuperadas incluidas en el Registro Nacional de Empresas Recuperadas, con el objeto de optimizar su desempeño comercial, financiero y económico y/o general líneas de préstamos específicas para la inclusión financiera de las empresas.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe podrá realizar acuerdos de cooperación con Universidades, Instituciones y Organizaciones no Gubernamentales especializadas.

CAPITULO VI

BENEFICIOS Y EXENCIONES

ARTÍCULO 24°.- Beneficios. Las Empresas Recuperadas que se inscriban en el Registro Nacional de Empresas Recuperadas tendrán acceso a:

- a) Asistencia técnica, jurídica y acompañamiento, para que la empresa recuperada pueda ser sustentable en los aspectos económico, productivo y social;
- b) Preferencia como proveedores del Estado, de acuerdo a los términos que establezca la reglamentación;

- c) Tratamiento fiscal preferencial de carácter temporal diferenciado según el impacto en el mantenimiento y generación de puestos de trabajo de la empresa; d) Acceso a líneas de créditos, programas de fomento y desarrollo tecnológico;
- e) Preferencia en las capacitaciones en oficio que brinde el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o cualquier otro órgano estatal;
- f) El Estado Nacional facilitará, durante los dos primeros años de continuidad de la empresa recuperada, la difusión de los productos elaborados por ellas a través de los medios de comunicación propios y en los espacios de promoción de actividades productivas donde la Nación Argentina participe;
- g) Acompañamiento por parte del Estado Nacional en los trámites correspondientes para la exportación de productos, asistiendo a las empresas recuperadas en la realización de las inscripciones que deben obtener para poder exportar.

ARTÍCULO 25°.- Actividades. Las empresas recuperadas o asociaciones de empresas recuperadas, coordinarán y cooperarán con los gobiernos provinciales, municipales y/o con las organizaciones sindicales o empresariales de la actividad la realización de medidas y actividades conjuntas destinadas a:

- a) Suscribir convenios para la creación de empleo y de inserción social con entidades de personas con discapacidad, patronatos de liberados y programas de incorporación de jóvenes a la vida laboral;
- b) Promover la creación de bolsas de trabajo;
- b) Posibilitar la capacitación de las y los trabajadores a través de convenios con instituciones académicas y asociaciones sindicales;
- c) Brindar contención socioeducativa de los hijos menores de las y los trabajadores de las empresas recuperadas.

Las empresas recuperadas en las medidas de sus posibilidades podrán ceder parte de sus instalaciones, para el desarrollo de actividades educativas, culturales, de capacitación para el trabajo, entre otras, mediante la suscripción de acuerdos con las autoridades de las jurisdicciones donde desarrollen sus actividades.

ARTÍCULO 26°.- Exenciones. Declárese a las empresas recuperadas exentas de toda tasa, impuesto, sellado y arancel fijado para la adquisición y transferencia de los bienes de la empresa fallida. Dicha exención se hace extensible al acceso a las instancias administrativas y judiciales.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27°.- Propuestas y condiciones de contrato. Modifícase el art. 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 187.- Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.”

ARTÍCULO 28°.- Comodato. Incorpórase el art. 187 bis a la ley 24.522 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 187 bis.- En el caso de que las y los trabajadores del mismo establecimiento, organizados en cooperativa, incluso en formación, continúen con la explotación de la misma, la totalidad de los bienes inventariados que integran el establecimiento, serán entregados a estos, en comodato.

La sindicatura está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes.”

ARTÍCULO 29°.- Continuación inmediata. Modifícase el art. 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 189.- Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable.

También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las y los trabajadores del establecimiento, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al juez, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

Para este último caso, si la cooperativa de trabajo se encuentra en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

- 1) *Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;*
- 2) *Si el juez decide en los términos del Artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;*
- 3) *La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;*
- 4) *La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados TREINTA (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).*

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.”

ARTÍCULO 30°.- Informe del síndico. Modifícase el art. 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 190.- Para el supuesto caso de que las y los trabajadores del establecimiento, no soliciten la continuidad de la explotación, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la última publicación de edictos, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

- 1) *La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;*
- 2) *La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;*
- 3) *La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;*
- 4) *El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;*
- 5) *Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;*
- 6) *En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;*
- 7) *Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;*

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”

ARTÍCULO 31°.- Resolución Judicial. Modifícase el art. 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 191.- La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos, contemplado en el artículo anterior, será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente. En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;*
- 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;*
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;*
- 4) Los bienes que pueden emplearse;*
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;*
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;*
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.*

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico.”

ARTÍCULO 32°.- Asistencia técnica. Modifícase el art. 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 191 bis.- En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las y los trabajadores de la misma, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.”

ARTÍCULO 33°.- Adquisición de bienes. Modifícase el art. 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 203 bis.- Las y los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) o el artículo 213 de esta ley a su elección y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos verificados a su favor no siendo aplicable en este

caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a las y los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares las y los trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

Para el caso de que los créditos verificados por las y los trabajadores de la fallida, cedidos voluntariamente a la cooperativa, no alcancen para compensar y adquirir los bienes de la fallida, de conformidad a lo dispuesto en este artículo se suspenderá el trámite de realización de los bienes, hasta que se expida el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social sobre la viabilidad de la expropiación de la totalidad de los bienes de la empresa fallida, necesarios para la continuidad de la explotación por parte de las y los trabajadores del establecimiento, organizados en cooperativa de trabajo.”

ARTÍCULO 34°.- Venta directa. Modificase el art. 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 213.- El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico y a la cooperativa de trabajo cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

En los casos de la adquirente sea la cooperativa de trabajo en los términos previstos por el artículo 203bis procederá la venta directa a su favor sin que resulten exigibles los restantes requisitos previstos en el primer párrafo. A tal fin se tasarán los bienes que cuya adquisición se pretenda en función de su valor probable de mercado al momento de verificación de los créditos de las y los trabajadores de la cooperativa. De esa tasación se correrá traslado a la cooperativa de trabajadores y al síndico.”

ARTÍCULO 35°.- Obras sociales. Incorpórase el artículo 8 de la ley 23.660 el siguiente inciso:

“d) Las y los trabajadores de empresas recuperadas”.

ARTÍCULO 36°.- Asignaciones familiares. Sustitúyese el inciso a) del artículo 1 de la ley 24.714 por el siguiente texto:

“a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a las y los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, y a las y los trabajadores de empresas recuperadas, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.”

ARTÍCULO 37°.- Sistema Previsional. Incorporárase el artículo 2 de la ley de la ley 24.241 el siguiente inciso:

“e) Las y los trabajadores de empresas recuperadas”

ARTICULO 38°.- Seguro de desempleo. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 112 de la ley 24013 por el siguiente:

“Las disposiciones de este título serán de aplicación a todos los trabajadores y trabajadoras cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y a las y los trabajadores asociados de las empresas recuperadas. No será aplicable a las y los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario y en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.”

ARTICULO 39°.- Riesgos del Trabajo. Incorporárase al artículo 2 de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) el siguiente inciso:

“d) Las y los trabajadores de empresas recuperadas”

ARTÍCULO 40°.- Adhesión. Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus normas legales a la presente ley.

ARTÍCULO 41°.- Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación. Dentro de los ciento veinte días de esa vigencia, las empresas recuperadas que se encuentren inscriptas deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 42°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto se basa en una concepción clara y sencilla: la capitalización del pueblo, en el marco de un proyecto armónico de producción y trabajo, que potencie las fuerzas productivas de la comunidad organizada, a través de las empresas recuperadas por las y los trabajadores.

En este sentido, entendemos que la función económica es la de capitalizar al pueblo, ya que partimos de la concepción de que el capital debe estar al servicio de la economía, y ésta al servicio del bienestar social. Una de las claves, también, del Cooperativismo.

Las empresas recuperadas en Argentina, constituyen una particular experiencia de la clase trabajadora. En numerosos países de Latinoamérica, como Brasil, Uruguay, México, etc. y de Europa, como Italia, Francia y Grecia, e incluso en los Estados Unidos, el ejemplo argentino ha servido para potenciar procesos de recuperación de empresas que cierran, o son vaciadas por sus patrones.

En nuestro país, estas empresas han adoptado en su gran mayoría la figura legal de cooperativa de trabajo. La denominación de “recuperadas”, viene dada por los propios trabajadores del sector, asociándose al objetivo de recuperar el trabajo dejado de lado por la antigua patronal.

Hoy funcionan más de 400 empresas de este tipo, dando lugar a más de 18.000 puestos de trabajo autogestionado, repartidos en los más diversos rubros del quehacer productivo nacional.

A su vez, el movimiento de fábricas recuperadas supo asociar el resurgir del ámbito laboral, con un entramado social que permitió albergar y desarrollar espacios populares, de acceso a educación, cultura, cuidados, formación e inclusión. Así, junto y dentro de las fábricas crecieron centros culturales, bachilleratos populares, centros de salud, salas teatrales y radios, entre otros espacios.

En el año 1954, durante el discurso de cierre del Primer Congreso de Cooperativas de Trabajo, el entonces presidente Juan Domingo Perón, precisó: “La cooperativa de trabajo, siendo una de las formas de la cooperativa de producción, realiza una acción conveniente al país, situación que surge de un rápido análisis. En primer lugar, nosotros decimos que en estos momentos es necesario producir, producir y producir y asociándose ustedes para producir, encuadran perfectamente dentro de la doctrina que el gobierno propugna como un bien público.”

Convencidos de que nadie se realiza en una comunidad que no se realiza, potenciamos el sentido cooperativista que nos atraviesa, en la búsqueda de mejorar lo que el Papa Francisco denominó “nuestra casa común”. En este caso, todo lo concerniente a la recuperación del trabajo y la producción en nuestra Argentina, tras la embestida sufrida durante los últimos años, por parte de la aplicación de políticas neoliberales.

Cuando un grupo de personas crean una cooperativa, y luchan por el crecimiento de la misma, que supone un triunfo colectivo, a la vez aportan beneficios económicos y de todo orden que la misma produce, para el bien de todas y todos en nuestra comunidad.

Para finalizar, es necesario destacar que este proyecto es una iniciativa del Diputado Nacional mandato cumplido Walter Correa, quien hoy tiene a su cargo el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires y que ya ha presentado el proyecto en esta Honorable Cámara en el año 2020.

Por todo esto, y teniendo en cuenta que la base del éxito cooperativo es la organización, y las características de las empresas recuperadas por sus trabajadores y trabajadoras es la de propugnar sus acciones en base a valores como la solidaridad, cooperación, equidad, igualdad y responsabilidad; la autogestión de sus recursos; la participación económica de sus miembros y una distribución de ingresos conforme a los resultados; el adoptar procedimientos internos democráticos en la toma de decisiones; priorizar el trabajo colectivo por sobre el capital y desarrollarse en un marco de autonomía e independencia garantizando los derechos laborales y sindicales, solicito a mis pares Diputados y Diputadas de la Nación, el acompañamiento del presente proyecto de ley.